



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), para la contratación de "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*", y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce y anexos, recibido el mismo día en esta Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), las empresas **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las que presentaron propuesta conjunta por conducto del **C. CÉSAR MAURICIO CASTRO BARRERA**, quien se ostentó como su representante legal, promovieron inconformidad en contra del acto de fallo derivado de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el IFAI, para la contratación de "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*".

SEGUNDO.- Por acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil catorce, se admitió a trámite la inconformidad de que se trata; asimismo se ordenó requerir a la Convocante el informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial de inconformidad y sus anexos, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las copias autorizadas o certificadas de las pruebas documentales que se vincularan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme. Dicho acuerdo que se notificó al inconforme mediante oficio IFAI-OA/C/025/14 del nueve de abril de dos mil catorce.

TERCERO.- El veintiocho de marzo de dos mil catorce fue turnada a esta Contraloría la resolución número 115.5.930 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, la cual fue notificada el veintisiete de marzo del año en curso, al entonces Comisionado Presidente del IFAI Gerardo Felipe Laveaga Rendón,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

quien a través del turno IFAI-OA/DTP/051/14, la remitió a esta Contraloría, el día veintiocho del mismo mes y año. En dicha resolución, se manifiesta que por escrito recibido en esa Dirección General el once de marzo de dos mil catorce, las empresas **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, quienes presentaron propuesta conjunta, promovieron inconformidad contra actos del IFAI, derivados de la Licitación Pública de Carácter Nacional No. LA-006HHE001-N7-2014, celebrada para la "**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INFORMÁTICA PARA LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES**", resolviéndose por parte de la citada Dirección General, lo siguiente:

*"PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad presentada por el consorcio de empresas integrado por **INDRA SISTEMAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.***

*SEGUNDO. Remítase el expediente No. 156/2014, constante de doscientas sesenta y seis fojas útiles al **COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, previa carpeta de antecedentes que del mismo se deje en el archivo de esta unidad administrativa."*

Al respecto, mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibida la resolución número 115.5.930 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública; así como el expediente número 156/2014; ordenándose su glosa a los autos del expediente para los efectos legales a que hubiera a lugar.

CUARTO.- A través del oficio número IFAI/OA/SG/DGA/0118/14 de fecha veintitrés de abril del año en curso, recibido en esta Contraloría el mismo día, el Director General de Administración rindió el informe previo. Al respecto, por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, se tuvo por rendido dicho informe y se ordenó correr traslado de la inconformidad a "**IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**", quien **presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V."**, quienes tienen el carácter de tercero interesado, a efecto de que dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera; proveído que se notificó al tercero interesado mediante oficio IFAI-OA/C/043/14 del veintiocho de abril de dos mil catorce.

QUINTO.- Mediante oficio número IFAI/OA/SG/DGA/0129/14 de fecha veintinueve de abril del año en curso, recibido en esta Contraloría el mismo día, el Director General de Administración, rindió el informe circunstanciado. Por acuerdo del seis de mayo del dos mil catorce, se tuvo por rendido dicho informe y se ordenó ponerlo a la vista del



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

inconforme con sus anexos, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, si así lo consideraba, ampliara sus motivos de impugnación, si del mismo informe aparecieran elementos que no conocía; acuerdo que se notificó al inconforme mediante oficio IFAI-OA/C/045/14 del catorce de mayo de dos mil catorce.

SEXTO.- Por escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el mismo día, el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, quien se ostentaba como representante común de las personas morales "**IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**", y de "**S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**", pretendió desahogar la vista otorgada al tercero interesado, sin acreditar su personalidad. Al respecto, mediante proveído del veintidós de mayo del dos mil catorce, se ordenó que se previniera al **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, exhibiera ante esta Contraloría, el original(es) o copia(s) certificada(s) del instrumento(s) público(s) que acreditara su personalidad como Representante o Apoderado Legal Común de las personas morales citadas, apercibido que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrían por no formuladas las manifestaciones realizadas en el escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, acuerdo que se notificó mediante oficio IFAI-OA/C/075/14 del veintidós de mayo de dos mil catorce.

SÉPTIMO.- A través del acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil catorce, se acordó tener por precluido el derecho del inconforme para ampliar sus motivos de impugnación, en razón de que transcurrieron los tres días que se le concedieron, los cuales corrieron los días veintiuno, veintidós y veintitrés de dos mil catorce, sin que hubiese presentado escrito alguno.

OCTAVO.- Mediante escrito del veintinueve de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el mismo día, el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, pretendió acreditar el carácter de representante legal de las empresas "**IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**", y de "**S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**". Sobre el particular, a través del proveído de fecha tres de junio del dos mil catorce, se acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del veintidós de mayo de dos mil catorce, y se tuvieron por no formuladas las manifestaciones realizadas por el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, al no acreditar que al día diecinueve de mayo de dos mil catorce, fecha en que presentó su escrito, tuviera el carácter de representante legal de las empresas citadas, dado que solo acreditó ser representante de la primera de ellas, en los siguientes términos:

*"SEXTO.- Mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el mismo día, el **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, pretendió dar cumplimiento a la prevención dictada por esta Autoridad en el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil catorce, presentando los siguientes documentos:*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

1.- Copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil trescientos noventa, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, expedida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal, en diecisiete fojas útiles, en la que se hizo constar la **PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS** de la persona moral denominada "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, mediante la cual se otorgó al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran de poder o cláusula especial.

2.- Original del segundo testimonio del instrumento número doce mil ciento ocho, de **fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce**, expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, en ocho fojas útiles, en el que se hizo constar el **OTORGAMIENTO DE PODERES** que resultan de la protocolización del acta de **Asamblea General Ordinaria de Accionistas** de "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", de **fecha quince de mayo de dos mil catorce**, en la que se otorgó al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, poder general para pleitos y cobranzas, y se resolvió además:

"SEGUNDA. SE RESUELVE, para mayor claridad, reconocer y ratificar, así como convalidar y reconocer todos los efectos legales correspondientes de todos aquellos actos que hasta el día de hoy pudiera haber realizado el señor Iker Ramón Vilá Gallardo en representación de la Sociedad, individualmente y/o como parte del convenio privado de participación conjunta de fecha 14 de febrero de 2014 suscrito entre IDS Comercial, S.A. de C.V. y la Sociedad para participar en la Licitación Pública de carácter nacional con número electrónico LA-006HHE001-N7-2014 y número LPN-006HHE001-02-14 para la prestación de servicios consistentes en la tercerización de servicios profesionales de informática para los sistemas institucionales publicada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, la gestión misma del Contrato de Prestación de Servicios número OA/C007/14 suscrito por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por una parte, e IDS Comercial, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con la Sociedad, para la tercerización de servicios profesionales de informática para los sistemas institucionales, la presentación de cualquier tipo de escrito ante la Contraloría del Instituto en cualquier tipo de impugnación u otro procedimiento administrativo relacionado directa o indirectamente con la licitación pública referida, el contrato adjudicado y el acta de fallo".

SÉPTIMO.- El C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO, pretende acreditar con los dos documentos señalados en el considerando anterior, que al suscribir el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, tenía el carácter de Representante o Apoderado Legal Común de las empresas "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." y "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", para promover en su nombre en el procedimiento de inconformidad 2014/IFAI/OA/C/INC1, sin embargo, esta Autoridad advierte que con el segundo de ellos no acredita que el diecinueve de mayo de dos mil catorce, haya tenido la representación de la empresa "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V."



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

En efecto, el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público dispone que una vez conocidos los datos del tercero interesado en la inconformidad, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 66. -----

Y dado que el carácter de tercero interesado lo tenían los licitantes "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." y "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", por haber presentado propuesta conjunta en la licitación pública, el **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO, debía acreditar**, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 66, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **que al día diecinueve de mayo de dos mil catorce, fecha en que presentó el escrito de la misma fecha en esta Contraloría, tenía otorgada la representación de cada una de las citadas empresas**; sin perder de vista que conforme al mismo artículo, si en el escrito no se designaba cual era la empresa representante común, se entendería, por ministerio de ley que fungiría como tal la persona moral nombrada en primer término en dicho escrito.

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de poderes por las sociedades, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra dice:

Artículo. 10...

...

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

[Énfasis con subrayado añadido]

De lo anterior se desprende, que los poderes otorgados mediante Asamblea de una sociedad surten efectos hasta que se protocoliza la misma ante notario público, y no en la fecha en que se celebró dicha Asamblea, criterio que se confirma en las siguientes jurisprudencia y tesis del Poder Judicial Federal:

Octava Época, Registro: 221258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/18, Página: 128, Genealogía: Gaceta número 47, Noviembre de 1991, página 70.

PODERES. LA DESIGNACION DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA TENER EFICACIA JURIDICA PLENA. La circunstancia de que una persona pretenda probar en juicio su carácter de apoderado de una sociedad, con el testimonio de la protocolización de un acta de asamblea de accionistas en la que conste un acuerdo



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

de la sociedad designando apoderada, no tiene eficacia jurídica plena, en virtud de que no se encuentra ratificada el acta ante fedatario público, en términos de los artículos 2551, fracciones I y II, 2553, 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta además que si un delegado, sólo se concreta a exhibir y presentar el libro de actas de asambleas para el efecto de que el notario público protocolice el acta, ello es carente de validez si no se observa la forma de transmisión para el contrato de mandato, esto es, que la voluntad de los otorgantes para conferirlo se externe de manera directa y libre ante la presencia del fedatario o que la expresada en un documento privado sea ratificada ante el notario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1409/84. Inmobiliaria Barba, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo en revisión 1343/87. Sucesión de Noel de Ugarte Du Manuel. 14 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo en revisión 178/88. Franco Mendivil Martínez. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo en revisión 255/91. Banpaís, S.N.C. e Inmobiliaria el Encino, S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 1935/91. Despensa Borel, S.A. de C.V. y Cupón Jacques Borel, S.A. de C.V. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Tesis: XIV.C.A.2 C (10a.), Página: 2410, Registro: 2000286 Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE SURTAN EFECTOS Y TENGAN VALIDEZ LOS PODERES QUE OTORGUEN, ES NECESARIO QUE ESTÉN PROTOCOLIZADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. De la interpretación sistemática del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que dicho precepto legal hace referencia a los requisitos que deben satisfacer las personas que tengan la representación de una sociedad mercantil, **en el caso de otorgamiento de poderes, constituyendo un punto de suma importancia la protocolización del mandato ante notario público**, ello en todas las hipótesis previstas, al respecto, a fin de que surta efectos el poder que se hubiese otorgado. Cabe destacar, que este requisito formal de validez queda al margen de las cuestiones de carácter sustantivo que resulten inherentes al mandato, razón por la cual **resulta imprescindible que se satisfaga en todo poder que otorgue la sociedad mercantil, independientemente de si proviene de un acuerdo emitido por la asamblea de accionistas, o del órgano colegiado de administración, e incluso de persona distinta a los órganos mencionados, ya que en cualquiera de esos casos el poder debe estar protocolizado ante notario, para que surta sus efectos y, por ende, tenga validez.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Amparo en revisión 300/2011. María Teresa Palomino Ramírez y otros. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

[Énfasis con subrayado y negritas añadido]

*Ahora bien, del análisis del Original del segundo testimonio del instrumento número doce mil ciento ocho, **de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce**, expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, se desprende que en dicho instrumento se hizo constar el OTORGAMIENTO DE PODERES que resultan de la protocolización del acta de **Asamblea General Ordinaria de Accionistas** de "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", **de fecha quince de mayo de dos mil catorce**, en la que se otorgó al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, poder general para pleitos y cobranzas.*

*En consecuencia, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, surtió efectos el veintisiete de mayo de dos mil catorce, fecha en que se protocolizó ante notario el Acta de la Asamblea en que se otorgaron dichos poderes, por lo que **el diecinueve de mayo de dos mil catorce no tenía la representación de la empresa citada.***

*Si bien el **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, acreditó que tenía el diecinueve de mayo de dos mil catorce, el carácter de Representante o Apoderado Legal de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." con la copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil trescientos noventa, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, expedida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal, en la que se hizo constar la PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de la persona moral denominada "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, mediante la cual se otorgó al **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran de poder o cláusula especial; sin embargo, como ya se indicó, el **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO** no acreditó que el diecinueve de mayo de dos mil catorce, haya tenido el carácter de representante o apoderado legal de la empresa "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.".*

NOVENO.- A través del acuerdo del ocho de julio del dos mil catorce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por **el inconforme**, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Por lo que hace a la prueba ofrecida por el inconforme consistente en el expediente administrativo relativo a la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-02-14 que tiene por objeto la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los Sistemas Institucionales", convocada por el IFAI, misma que fue remitida en archivos electrónicos por el Director General de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

*Administración al rendir el informe circunstanciado que le fue solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, así como 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79 y 210- A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su artículo 11, **se admite y desahoga** por su propia y especial naturaleza, y será analizada y valorada al momento de emitirse la resolución correspondiente. -----*

SEGUNDO.- *La prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el inconforme, **se desecha** por no encontrarse contemplada como tal en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante, en atención a lo establecido en los artículos 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 222 del Código Federal citado, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia, se analizarán todas las constancias que obren en autos al momento de que se emita la resolución que conforme a derecho proceda, toda vez que constituyen parte del cúmulo probatorio y de las actuaciones del procedimiento en que se actúa. -----*

TERCERO.- *La prueba presuncional legal y humana ofrecida por el inconforme, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 79, 93, fracción VIII, 190 y 191, del Código Federal de citado, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia, **se admite y desahoga** por su propia y especial naturaleza, la cual será analizada y valorada al momento de emitirse la resolución correspondiente. ----*

En el mismo acuerdo del ocho de julio del dos mil catorce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por **la convocante**, en los siguientes términos:

"CUARTO.- *Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Director General de Administración del IFAI, consistentes en copia certificada de los oficios números IFAI/OA/SG/DGA/111/14 e IFAI/OA/SG/DGTI/062/14, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 79, 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia, **se admiten y desahogan** por su propia y especial naturaleza y serán analizados y valorados al momento de emitirse la resolución correspondiente. -----*

QUINTO.- *Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el Director General de Administración del IFAI, consistente en un disco compacto que contiene los archivos electrónicos del expediente de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, que indicó son fiel reproducción de los archivos contenidos en la bóveda de resguardo de la plataforma CompraNet, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, así como 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles,*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

*ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia, **se admite y desahoga** por su propia y especial naturaleza y será analizada y valorada al momento de emitirse la resolución correspondiente. -----"*

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, se acordó poner a disposición del inconforme y del tercero interesado las actuaciones del presente expediente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, formularan por escrito los alegatos que a su derecho conviniera, apercibidos que de no hacerlo en el término concedido, se tendría por perdido su derecho para hacerlos valer con posterioridad, acuerdo que se notificó al inconforme y al tercero interesado mediante oficios IFAI-OA/C/0147/14 y IFAI-OA/C/0148/14, respectivamente, ambos de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce.

DÉCIMO PRIMERO.- A través de escrito de fecha treinta de julio de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el día treinta y uno de julio del año en curso, el inconforme formuló alegatos. Al respecto, mediante proveído del cinco de agosto del dos mil catorce, se tuvieron por rendidos los alegatos, a excepción de las manifestaciones relativas a la incorrecta asignación de puntos a la licitante adjudicada respecto de lo cual el inconforme señaló: a) que los tiempos de las fases que se especifican en el pliego, no coinciden con lo que ofertan las sociedades adjudicadas; b) que la sociedad denominada IDS se presentó en participación conjunta con la sociedad S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V., y en el documento denominado "Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales", no está al corriente de los pagos; y c) que la adjudicada presentó la declaración fiscal anual 2012, por lo que al no entregar la declaración fiscal provisional del 2013 no cumple con lo solicitado en la convocatoria y debieron haber perdido 10 puntos que recibieron. Estos alegatos específicos, no se tuvieron por rendidos, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se transcriben y que se contienen en el referido proveído del cinco de agosto del año en curso:

*"Por lo que se refiere a los argumentos señalados como **segundo, numeral 7** en el escrito de mérito, en los que el inconforme manifiesta como motivos de incorrecta asignación de puntos a la licitante adjudicada: a) que los tiempos de las fases que se especifican en el pliego, no coinciden con lo que ofertan las sociedades adjudicadas; b) que la sociedad denominada IDS se presentó en participación conjunta con la sociedad S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V., y en el documento denominado "Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales", no está al corriente de los pagos; y c) que la adjudicada presentó la declaración fiscal anual 2012, por lo que al no entregar la declaración fiscal provisional del 2013 no cumple con lo solicitado en la convocatoria y debieron haber perdido 10 puntos que recibieron. Al respecto, esta Autoridad advierte que estos **argumentos no controvierten el informe circunstanciado**, por lo que de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 124 de su Reglamento, el alegato de mérito no se tiene por rendido, atento a lo siguiente.*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

Los referidos argumentos son nuevos motivos de impugnación en contra del fallo, distintos a los planteados en su escrito inicial de inconformidad y que aluden a los documentos que fueron remitidos como anexos por la convocante en su informe circunstanciado, que con fecha veinte de mayo del año en curso, se le pusieron a la vista, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, si así lo consideraba, ampliara sus motivos de impugnación, por lo que al no haberse ejercido dicho derecho en el momento procesal oportuno, precluyó el mismo, como se hizo constar en el acuerdo emitido el día veintiséis de mayo del año en curso en el expediente en que se actúa, por lo que no resulta procedente hacer valer dichas manifestaciones en esta etapa de alegatos.

Al respecto, sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto indican:

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

DÉCIMO SEGUNDO.- Por escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría el siete de agosto del año en curso, el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, en su carácter de representante común de las personas morales **"IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V."**, y de **"S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V."**, empresas a las que se les adjudicó el contrato materia del fallo impugnado, formuló alegatos. Sobre el particular, mediante proveído del doce de agosto de dos mil catorce, se tuvo por acreditada la personalidad del **C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO**, en su calidad de Apoderado Legal de las empresas **IDS Comercial, S.A. de C.V.** y **S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V.**, con la copia certificada de la escritura número veintinueve mil trescientos noventa, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco emitida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal y con el original del segundo testimonio del instrumento número doce mil ciento ocho, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal; así mismo se tuvieron por rendidos los alegatos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

DÉCIMO TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción de este procedimiento y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dicta la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Esta Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es competente para conocer y resolver la presente Inconformidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., Apartado A, fracción VIII, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Noveno Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce*; Acuerdo número ACT-PUB/12/02/2014.03.05 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Pleno del IFAI, aprobó adoptar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1o., párrafo segundo, 11, 27, 29, fracción XIII, 36, párrafos segundo y tercero, 65, fracción III, 66, 69, 71, 72, 73 y 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 52, 121, 122 y 124 de su Reglamento; 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción VIII, 190, 191 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, últimos dos ordenamientos de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet; y 5o., último párrafo, y 41, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

SEGUNDO.- Procedencia de la inconformidad. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el interesado haya presentado proposición. En el caso particular, el inconforme presentó propuesta técnica, económica y documentación legal para participar en la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, como se desprende del Acta de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas de la Convocatoria a la licitación en comento, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Por consiguiente, se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El cuatro de febrero de dos mil catorce, se publicó la convocatoria de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

En el apartado VII de la Convocatoria se estableció lo siguiente:

"VII. INCONFORMIDADES

Los Licitantes podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en el Distrito Federal, o a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales COMPRANET www.compranet.gob.mx, por los actos del presente procedimiento de Licitación que contravengan las disposiciones establecidas en la LAASSP o en el Reglamento sobre la materia, dentro de los seis días hábiles siguientes de aquel en que esto ocurra, en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la LAASSP."

El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.", y se crea el organismo garante autónomo que establece el artículo 6o. de la Constitución, en los siguientes términos:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Los artículos transitorios PRIMERO y NOVENO, del Decreto antes citado, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

(...)

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

Como se desprende de la fracción VIII, y de los artículos transitorios referidos, al entrar en vigor el Decreto en comento al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el ocho de febrero del dos mil catorce, **se creó el organismo garante autónomo y se extinguió** el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como **organismo descentralizado de la Administración Pública Federal**, carácter que se le atribuyó en el artículo 1° del "*DECRETO del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Así también, los asuntos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del referido Decreto se sustanciarían ante el organismo garante que establece el artículo 6o. Constitucional, creado en los términos del citado Decreto.

Como consecuencia de la referida reforma constitucional, con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Autónomo, y en los artículos 5, último párrafo, y 41, se creó la Contraloría del propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y se le confieren atribuciones.

Debido a que en el artículo Noveno Transitorio del Decreto multicitado, se dispuso que los asuntos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de ese Decreto, se sustanciarían ante el organismo garante que establece el artículo 6o. Constitucional, creado en los términos del Decreto, y como el cuatro de febrero del año en curso, antes de otorgarse la autonomía, se publicó en CompraNet la Convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, dicho procedimiento de contratación, así como las inconformidades que se interpusieran contra actos de la multicitada licitación, debían tramitarse en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, creado por el referido Decreto Constitucional.

Ahora bien, el plazo para interponer la inconformidad contra el fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que se establece que podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Conforme a lo anterior, si el acta de fallo tuvo verificativo el tres de marzo de dos mil catorce, mismo que se dio a conocer a los licitantes en la misma fecha a través del CompraNet, el término de seis días hábiles para presentar inconformidades transcurrió del cuatro al once de marzo de dos mil catorce; en este contexto, si el día once de marzo del año en curso se presentó el escrito de inconformidad en esta Contraloría del IFAI, la inconformidad que se resuelve se promovió dentro del plazo legal.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que en autos se encuentra acreditada la representación legal como a continuación se indica:

En el acta de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas de la Convocatoria a la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", de fecha veintiséis de febrero del mil catorce, se advierte que **presentaron propuesta conjunta** las empresas **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que en todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma; en el caso que nos ocupa, el escrito inicial de inconformidad fue suscrito por el **C. CÉSAR MAURICIO CASTRO BARRERA**, representante legal de ambas empresas, quien acreditó su personalidad jurídica, como a continuación se señala:

- De la persona moral **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con la copia certificada del poder general otorgado mediante la escritura número cuarenta y un trescientos quince, de fecha treinta de enero del año dos mil doce, expedida ante la fe del Notario Público número cuarenta del Estado de México, Licenciado Jorge Antonio Francoz Gárate.
- De la empresa **AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con la copia certificada del poder general otorgado mediante la escritura número cuarenta y un mil trescientos veintisiete de fecha tres de febrero del año dos mil doce, expedida ante la fe del Notario Público número cuarenta del Estado de México, Licenciado Jorge Antonio Francoz Gárate.

QUINTO.- Análisis de los motivos de inconformidad. En el presente considerando se analizarán los motivos de inconformidad formulados por las empresas **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en contra del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, correspondiente a la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14 convocada por el IFAI, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

Por metodología, a continuación se transcriben los argumentos del inconforme y de la convocante, así como los alegatos formulados por el inconforme y la tercera interesada:

Las empresas **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. Y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el PRIMERO de sus motivos de inconformidad, manifiestan lo siguiente:

"PRIMERO.- El artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer las garantías de legalidad y seguridad jurídica, señala que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Por su parte, las fracciones V y VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que:

"Son elementos y requisitos del acto administrativo:

....

V. Estar fundado y motivado;

....

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;

...."

Asimismo, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que:

"La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

En efecto, como es de explorado derecho, todo acto de autoridad que cause molestia al gobernado debe cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dicho acto debe estar debidamente fundado y motivado.

*En el caso particular que nos atañe, y como se desprende del análisis del **Acta de Fallo** en particular con la revisión que se sirva hacer esta H. Autoridad **respecto de la asignación de puntos al Licitante** declarado como Adjudicado, bajo los requerimientos establecidos en las bases de la **Licitación Pública de Carácter Nacional**, con número de identificación electrónica **LA-006HHE001-N7-2004** y número interno **LPN-006HHE001-02-14**; es claro que la resolución que se recurre carece de los requisitos de fundamentación y motivación al*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

haber sido expedidas en violación al principio de legalidad, pues se asignaron puntuaciones indebidas a las morales adjudicadas, como consta en la falta de justificación de dicha acción en el Acta referida, en claro decremento del principio de legalidad y libre participación que debe prevalecer en todo proceso licitatorio.

Se entiende que una resolución se encuentra debidamente fundada cuando ésta cita y se basa en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad; de esto se desprende que el sentido y alcance de las resoluciones que se emita debe ajustarse a las disposiciones normativas que lo rijan.

Por otra parte, para que una resolución se encuentre motivada, la autoridad debe encuadrar las circunstancias y modalidades del caso en particular dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundadora del acto y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos, debiendo aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso en particular, para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

En consecuencia, al haber realizado de manera infundada e indebidamente motivada, la asignación de puntos al Licitante Ganador, como consta en la falta de justificación de la constancia del Acto del que mis mandantes se Inconforman, es lógico concluir que el acto que se impugnan a través de la presente instancia de inconformidad carece de la fundamentación y motivación apropiada y en consecuencia debe proceder la declaración de la nulidad de dicho acto de acuerdo al principio establecido en el numeral 16 de nuestra Ley Cimera.

*Cabe mencionar que la presente **INCONFORMIDAD** está basada en los actos irregulares en el procedimiento de la **Licitación Pública de Carácter Nacional**, con número de identificación electrónica **LA-006HHE001-N7-2014** y número interno **LPN-006HHE001-02-14** que tiene por objeto la contratación de "**Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales**", convocada por el **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** a través de la **Dirección General de Administración** adscrita a la **Secretaría General del IFAI**; de los cuales hasta este momento han tenido conocimiento mis representadas, constándole con motivo de su participación y comparecencia a los Actos Licitatorios, así como por los documentos a los que han tenido acceso; por los que los presentes motivos de inconformidad serán ampliados en términos de Ley, al conocer el informe previo y circunstanciado que rinda la Convocante y que precisarán con toda claridad, la asignación incorrecta de puntos que hizo a la adjudicada en decremento de la propuesta presentada por mis poderdantes.*

[...]



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Resumiendo, en el presente motivo de inconformidad señalamos lo siguiente:

1. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través de la **Dirección General de Administración** adscrita a la **Secretaría General del IFAI**, de manera indebida asignó puntuación al Licitante Ganador en perjuicio de mis poderdantes.
2. Derivado de lo anteriormente expuesto, la fundamentación y motivación del fallo que por medio de esta instancia de inconformidad se impugna, resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso en particular las siguientes tesis emitidas por nuestros máximos tribunales:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique
Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de
1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel
Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

[Hasta aquí el texto del motivo de inconformidad en cuestión]

Al respecto, la convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número IFAI/OA/SG/DGTI/062/14, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, emitido por al Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), en el que señala, en la parte conducente del PRIMERO de los motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Puntos de la Inconformidad

[...]

Comentarios DGTI.- La inconformidad manifiesta del inconforme no cuenta con sustento ni evidencia para realizar esta aseveración, por lo cual es totalmente infundada. Lo anterior es evidente desde el momento en que el inconforme NO precisa en qué apartado asume que fueron brindados puntos al Licitante Ganador sin el sustento de motivación y fundamentación correspondiente, por lo cual su aseveración es totalmente ambigua y sin fundamentos.

[...]

Comentarios DGTI.- El inconforme no cuenta con sustento para realizar esta aseveración ni presenta evidencia de su dicho, por lo que su inconformidad es totalmente infundada. Lo anterior, es evidente desde el momento en que el inconforme NO indica de forma precisa en qué apartado asume que fueron brindados puntos al Licitante Ganador sin el sustento correspondiente, su aseveración es totalmente ambigua y sin fundamentos.

[...]

Comentarios DGTI.- El inconforme no cuenta con sustento, argumentos o evidencia para realizar esta aseveración por lo cual podemos afirmar que su inconformidad es totalmente infundada. Lo anterior, es evidente desde el momento en que el inconforme NO indica de forma precisa en qué apartado asume que fueron brindados puntos al



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Licitante Ganador sin el sustento correspondiente, su aseveración es totalmente ambigua y sin fundamentos.

[...].”

Respecto del PRIMERO de sus motivos de inconformidad, el inconforme hizo valer los siguientes alegatos:

"Primero.- En el presente numeral es imperioso Alegar la Naturaleza Jurídica del Informe Justificado como lo es la ser un "Acto Administrativo"; así pues, en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como teniendo en cuenta las características que como tal debiera cumplir, como los son entre otras, estar debidamente fundado y motivado, a todas luces el mismo no cumple con los requisitos que le son obligados a la Entidad Convocante, debiendo apreciar lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (Se deroga)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."*

De la transcripción anterior, tenemos que un acto administrativo como el que emite la convocante, entre otros elementos y requisitos que debe cumplir son la fundamentación y motivación y al ser el Informe Circunstanciado carente de éstas, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por nuestros máximos Tribunales:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así también, al respecto se alega a ésta H. Contraloría que más bien la Entidad Convocante es quien NO realiza la fundamentación ni motivación de sus argumentos, ni en su Informe Circunstanciado ni en el Acta de fallo que se refuta, por lo que dichos actos resultan violatorios de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

Al tenor de lo anteriormente expuesto, es imperioso que ésta H. Contraloría estime que mis mandantes, en su escrito de inconformidad, de ninguna manera tienen la obligación de fundar ni motivar su dicho, como lo asevera la Convocante, toda vez que los actos de los particulares no pueden ser considerados como "Actos de Autoridad", como sí lo son los que realiza la misma Convocante.

[...]

- 1. Éste correlativo no se alega, toda vez que el mismo representa una opinión subjetiva sin fundamentación ni motivación expuesto por la Entidad Convocante.*
- 2. Para éste correlativo que se alega, se insiste a ésta H. Contraloría la falta de fundamentación y motivación de parte de la Convocante, dados los argumentos vertidos en el primer Alegato del presente recurso.*
- 3. Para éste correlativo que se alega, se insiste a ésta H. Contraloría la falta de fundamentación y motivación de parte de la Convocante, dados los argumentos vertidos en el primer Alegato del presente recurso.*
- 4. Por lo que respecta al correlativo que se alega, para determinar la referencia realizada a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es necesario atender a lo expresado por nuestros máximos Tribunales, a saber en la siguiente:*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Así también, al respecto se alega a ésta H. Contraloría que más bien la Entidad Convocante es quien NO realiza la fundamentación ni motivación de sus argumentos, ni en su Informa Circunstanciado ni en el Acta de fallo que se refuta, por lo que dichos actos resultan violatorios de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, es imperioso que ésta H. Contraloría estime que mis mandantes, en su escrito de inconformidad, de ninguna manera tienen la obligación de fundar ni motivar su dicho, como lo asevera la Convocante, toda vez que los actos de los particulares no se pueden ser considerados como "Actos de Autoridad", como sí lo son los que realiza la misma Convocante."

[Hasta aquí cita del texto del alegato del inconforme]

Por otro lado, la tercera interesada en sus alegatos, respecto del PRIMERO de los motivos de inconformidad, manifiesta lo siguiente:

"En el caso concreto la Entidad Convocante llevó a cabo el procedimiento administrativo de licitación pública desahogando todas sus etapas en estricto apego a la normatividad aplicable, es decir, la LAASSP y su Reglamento, así como todos aquellos lineamientos emitidos por las autoridades competentes para ello, para lo que emitió en primer término las condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados, en forma de la Convocatoria, en atención a la cual se celebraron todos los actos que conlleva un procedimiento de esta naturaleza; posteriormente los interesados presentaron las ofertas y, la Entidad convocante llevó a cabo el estudio de éstas y culminó con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme al ya citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un fallo y su notificación a los interesados.

El Inconforme señala en su escrito que la Convocante, en esta última etapa, emitió el Acta de Fallo y que la misma carece de los requisitos de fundamentación y motivación al haber sido expedidas en violación al principio de legalidad, pues se asignaron puntuaciones indebidas.

De conformidad al artículo 37 de la citada LAASSP, el fallo que emita la autoridad convocante deberá contener lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

"I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

De conformidad a lo anterior, en el Acta de Fallo, la Convocante cumplió a cabalidad con estos requisitos, como se demuestra a continuación:

I. Respecto a la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, la Convocante enlistó, en el numeral "2" del Acta de Fallo, a las empresas cuyas proposiciones se desecharon y que son las siguientes:

- Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V., quien presenta propuesta conjunta con Bufete de Ingeniería Eléctrica, S.A. de C.V., Interline Soluciones, S.A. de C.V. y RG Automation, S.A. de C.V.*
- Omnisys, S.A. de C.V.*
- UST Global de México, S.A. de C.V., quien presenta propuesta conjunta con Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V., Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V. y SYE Software S.A. de C.V.*

En ese sentido, y como lo dispone el artículo 37 fracción I de la LAASSP, la Convocante expresó todas las razones legales, técnicas o económicas en que sustentó tal determinación e indicó los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumplieron, como se puede apreciar de la página uno a la tres del Acta de Fallo.

II. Respecto a la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes,



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

describiendo en lo general dichas proposiciones, la Convocante enlistó, en el numeral "2" del Acta de Fallo, a las empresas cuyas proposiciones resultaron solventes y que pasaron a la siguiente etapa de evaluación técnica:

- IDS Comercial, S.A. de C.V., quien presenta propuesta conjunta con S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V.
- Indra Sistemas de México, S.A. de C.V., quien presenta propuesta conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.
- Quarksoft, S.A.P.I. de C.V.
- Varlo Consultores Especializados en Gestión y Auditoría, S.A. de C.V.

En ese sentido, y como lo dispone el artículo 37 fracción II de la LAASSP, además de señalar expresamente que estas empresas pasaron a la siguiente etapa, no se señaló expresamente incumplimiento alguno por parte de dichas empresas, como se puede apreciar de la página uno a la tres del Acta de Fallo.

III. En el Acta de Fallo no se configuró la hipótesis prevista en la fracción III del Artículo 37 de la LAASSP respecto a la determinación de que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, por lo que no fue necesario hacer referencia a la misma.

IV. La Convocante, en cumplimiento al artículo 37 fracción IV de la LAASSP, en el numeral 4 del Acta de Fallo, señaló el nombre del licitante a quien se adjudicó el contrato, es decir "IDS Comercial", S.A. de C.V., quien presentó propuesta conjunta con "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., por lo que indicaron las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, como consta en la página ocho, que se cita a continuación:

"4.- Derivado del resultado del dictamen técnico-económico emitido bajo la responsabilidad de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en su carácter de área técnica y requirente de los servicios, se informa que con fundamento en los Artículos 36 bis fracción I y 37, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como al Artículo Segundo numeral Décimo de la Sección Cuarta de los Lineamientos para aplicación del criterio de evaluación de las proposiciones, a través de puntos y porcentajes en los procedimientos de contratación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2010, y punto V.2, inciso a) de la Convocatoria de esta Licitación, se asigna la "Contratación del Servicio de "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los sistemas institucionales" al licitante "IDS Comercial, S.A. de C.V.", quien presenta propuesta conjunta con S&C Constructores de Sistemas, S.A.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

de C.V.™; al obtener una ponderación técnica-económica de 96.0 puntos y cumplir con todos los requisitos solicitados por la Convocante para este procedimiento, durante la vigencia a partir del día siguiente de la notificación de este fallo y hasta el 15 de diciembre de 2017, través de un contrato cerrado, por un monto total de \$70'306,351.00, incluyendo I.V.A."

En ese sentido, la Convocante aplicó todos los fundamentos para la emisión de su fallo, es decir la LAASSP, su Reglamento y el "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2010 (en adelante los "Lineamientos"), así como el numeral aplicable de su propia Convocatoria, y motivó su decisión al señalar que el Licitante Ganador obtuvo una ponderación técnica- económica de 96.0 puntos y cumplió con todos los requisitos solicitados por la Convocante para este procedimiento de contratación.

V. En el numeral 6 del Acta de Fallo, la convocante señaló la fecha, lugar y hora para la firma del contrato respectivo, es decir el 14 de marzo de 2014, a las 14:00 horas en la Subdirección de Adquisiciones, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Distrito Federal, planta baja; además se hizo del conocimiento del Licitante Ganador la presentación de la garantía, correspondiente a una fianza de cumplimiento por el importe equivalente del 10% del monto total del contrato, sin incluir I.V.A., dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato en la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Distrito Federal; respecto a la entrega de anticipos, no se hizo referencia por no ser una hipótesis prevista en la Convocatoria. Lo anterior consta en la página siete del Acta de Fallo.

VI. Finalmente, respecto al señalamiento del nombre, cargo y firma del servidor público que emite el fallo, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la Convocante, en el numeral 1 del Acta de Fallo, se señaló la comparecencia de la Lic. Patricia Salazar Aguilar, en su carácter de Subdirectora de Adquisiciones, quien es el servidor público facultado para llevar a cabo los diversos actos de (i) Junta de aclaraciones, (ii) Presentación y apertura de proposiciones y (iii) Acto de fallo, en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, para emitir y firmar las actas correspondientes a cada acto y llevar a cabo su notificación en los términos señalados en la LAASSP y su Reglamento, de conformidad a las "Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI", numeral VI.2 "Responsables de llevar a cabo los actos en licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas". Lo anterior consta en la página uno del Acta de Fallo.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

Respecto a la indicación del nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, en el propio numeral 1, la Lic. Patricia Salazar Aguilar, en su carácter de Subdirectora de Adquisiciones pasó lista de asistencia, señaló la presencia del Lic. Arturo Uribe Mendoza, en su carácter de Director de Sistemas de la Dirección General de Tecnologías de la Información, Área Técnica y Requirente de la Convocatoria quien de conformidad a las "Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IFAI", numeral VI.4 "Responsables de elaborar y emitir el dictamen de la evaluación técnica, legal y administrativa, derivada de los procesos licitatorios", es responsable de realizar la evaluación técnica de las propuestas presentadas por los licitantes, de acuerdo con los criterios señalados en la convocatoria y en la evaluación económica, cuando ésta sea a través del criterio de puntos y porcentajes. Aunado a lo anterior, en los numerales 3 y 4 del Acta del Fallo se señaló expresamente que dicha Dirección, bajo su responsabilidad llevó a cabo el análisis cualitativo de las propuestas técnicas y económicas.

Con lo anteriormente descrito, se demuestra que la Convocante emitió el Acta de Fallo de la Convocatoria con estricto apego a las disposiciones señaladas en la LAASSP, su Reglamento, los Lineamientos y la Convocatoria, fundando y motivando en todo momento el acto impugnado por el ahora inconforme, por lo cual dicho acto no es susceptible de anulación por parte de esta H. Autoridad Administrativa.

Además, es necesario señalar que el Acta de Fallo reviste la totalidad de las formalidades previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone lo siguiente:

"ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

VI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

Respecto al señalamiento del Inconforme de que la Convocante de manera indebida asignó puntuación al Licitante Ganador en su perjuicio, es necesario señalar que este Tercero Interesado considera incorrecta esa apreciación ya que la Convocante aplicó los criterios de evaluación y calificación tal y como lo establece la Convocatoria, la LAASSP, su Reglamento y los Lineamientos, como se expone a continuación:

(a) De conformidad con la Convocatoria, en el apartado II. "OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL", inciso f), se estableció que se utilizará el criterio de evaluación por puntos y porcentajes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la LAASSP, así como a los Lineamientos.

En ese sentido, se fijaron los criterios de desechamiento de las proposiciones que estuvieran en cualquiera de las causas previstas en el apartado IV "REQUISITOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", numeral IV.1, mismas que se transcriben a continuación:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

- Si no cumple(n) con cualquiera de los requisitos solicitados en el punto VI, del numeral VI.1 al VI. 11, de esta Convocatoria; así como con las características y especificaciones de su Anexo Técnico.
- Si se comprueba que tiene(n) acuerdo con otro(s) Licitante(es) para elevar los precios de los servicios objeto de esta Licitación Pública de Carácter nacional o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes.
- Todos aquellos señalamientos en lo que se estipule que la omisión en el cumplimiento del mismo será motivo para desechar la propuesta.

En atención a la disposición de la Convocatoria recién transcrita, la Convocante enlistó en el numeral "2" del Acta de Fallo, a las empresas (i) "Intelligent Network Technologies", S.A. de C.V., quien presentó propuesta conjunta con "Bufete de Ingeniería Eléctrica", S.A. de C.V., "Interline Soluciones", S.A. de C.V. y "RG Automation", S.A. de C.V., (ii) "Omnisys", S.A. de C.V., y (iii) UST Global de México, S.A. de C.V., quien presenta propuesta conjunta con Consultoría y Aplicaciones Avanzadas de ECM, S.A. de C.V., Sictel Soluciones TI, S.A. de C.V. y SYE Software S.A. de C.V., cuyas proposiciones se desecharon y que, tal y como consta de la página uno a la tres del Acta de Fallo, la Convocante expresó todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentó tal determinación e indicó los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumplieron, como lo dispone el artículo 37 fracción I de la LAASSP.

(b) Las empresas que cumplieron con los requisitos previstos en el apartado IV "REQUISITOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", numeral IV.1, y pasaron a la siguiente etapa de la Convocatoria consistente en la Evaluación de las Propuestas fueron (i) "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., (ii) "Indra Sistemas de México", S.A. de C.V. y "Azertia Tecnologías de la Información México", S.A. de C.V., (iii) "Quarksoft", S.A.P.I. de C.V., y (iv) "Varlo Consultores Especializados en Gestión y Auditoría", S.A. de C.V.

Para esta etapa del procedimiento de contratación la Convocante, con fundamento en lo dispuesto por en el apartado V. "CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", numeral V.1 "Criterios de evaluación" de la Convocatoria, realizó por conducto del funcionario responsable para ello, el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas, presentadas por las empresas mencionadas bajo el criterio de puntos y porcentajes, otorgando el 60% para la propuesta técnica y 40% para la oferta económica, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico de la Convocatoria.

(c) Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por en el apartado V. "CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", numeral



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

V.2 "Adjudicación" de la Convocatoria, la Convocante adjudicaría el contrato al licitante cuya propuesta solvente en el índice de la ponderación Técnico-Económica sea el más alto y por lo tanto satisface la totalidad de los requerimientos.

En ese sentido y de conformidad con la LAASSP, artículo 36, la Convocante verificó que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria, lo cual aconteció en la especie, como consta en el numeral 3 del Acta de Fallo.

En el apartado correspondiente al "DICTAMEN TÉCNICO" del Acta de Fallo, la Convocante hizo constar la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes alcanzaron para que su propuesta técnica sea considerada solvente de conformidad a lo ofertado en su propuesta técnica y económica que integran la proposición.

En ese sentido, mis representadas "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., ahora Terceros Interesados, obtuvieron una puntuación total de 56.0 puntos de la propuesta técnica, mismos que se encuentran en el umbral señalado en el artículo DECIMO fracción I de los Lineamientos, que establecen como puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, de cuando menos 45 de los 60 máximos.

Esta puntuación se obtuvo por haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 8. "Criterios de Evaluación" del ANEXO 1 "ANEXO TÉCNICO" de la Convocatoria. En ese sentido, se obtuvo la segunda puntuación más alta por cumplir con los rubros y subrubros de la Convocatoria elaborados en base al artículo Décimo de los Lineamientos.

Por su parte el ahora Inconforme obtuvo 58.0 puntos de la propuesta técnica, mientras que la empresa "Quarksoft", S.A.P.I. de C.V., obtuvo 54.0 puntos, que la ubicó en el umbral señalado en el artículo Décimo fracción I de los Lineamientos, que establecen como puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, de cuando menos 45 de los 60 máximos.

En esta etapa, únicamente se desechó la propuesta de la empresa "Varlo Consultores Especializados en Gestión y Auditoría" S.A. de C.V., que obtuvo 19.5 unidades, que la ubicó debajo del umbral señalado en el artículo Décimo fracción I de los Lineamientos, que establecen como puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, de cuando menos 45 de los 60 máximos.

(d) Posteriormente, una vez evaluadas las Propuestas Técnicas presentadas y asignado el puntaje correspondiente, la Convocante realizó la evaluación económica, misma que consta en el apartado "PONDERACIÓN ECONÓMICA", página seis del Acta de Fallo, donde se señalaron los importes de las propuestas económicas presentadas:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

(i) "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., por un importe de \$70'306,351.00

(ii) "Indra Sistemas de México", S.A. de C.V. y "Azertia Tecnologías de la Información México", S.A. de C.V., por un importe de \$74'673,683.00

(iii) "Quarksoft", S.A.P.I. de C.V., por un importe de \$81 '411,459.63

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo, fracción II, de los Lineamientos, el total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 40, por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima, que en éste caso y como consta en el Acta de Fallo correspondió a la presentada por "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., lo que lo hizo acreedor a las 40 unidades. Mientras que las propuestas presentadas por "Indra Sistemas de México", S.A. de C.V. y "Azertia Tecnologías de la Información México", S.A. de C.V., se hizo acreedora a 37.66 unidades y "Quarksoft", S.A.P.I. de C.V., se hizo acreedora a 34.54 unidades de la evaluación económica.

(e) En atención a lo descrito en los incisos (c) y (d) del presente apartado, la Convocante, con fundamento en los artículos 36 bis y 37 de la LAASSP y el Décimo, fracción III y IV, para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición aplicó la puntuación total asignada a la Propuesta Técnica y la sumó a la puntuación total asignada a la Propuesta Económica de la que resultó Proposición de mayor puntuación, y que se considera como la Proposición solvente más conveniente para el Estado.

En ese sentido mis representadas "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., ahora Terceros Interesados, obtuvieron una puntuación total en la Evaluación Final de 96.0 puntos, mientras que la Inconforme obtuvo 95.66 punto y la empresa "Quarksoft", S.A.P.I. de C.V., obtuvo 88.54 puntos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Evaluación realizada por la Convocante se considera debidamente fundada y motivada y es válida para todos sus efectos legales.

Ahora bien, como lo han reconocido los Tribunales Colegiados de Circuito, la evaluación de las propuestas debe realizarse en base a una interpretación axiológica del artículo 36 de la LAASSP, de manera que se verifique la solvencia de las propuestas con un criterio de eficiencia, para atender la finalidad del mandado constitucional en cuanto a garantizar al Estado las mejores condiciones disponibles. A este respecto transcribimos la tesis referida:

Época: Novena Época Registro: 170062
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.616 A Página: 1789

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Tesis publicada bajo el registro 170,062, I.4°.A.616 A, SJF, TCC, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1789.

De la misma forma, es incorrecta la apreciación del Inconforme en el sentido de que el Acta de Fallo emitido por la Convocante "resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos", ya que el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados, ha sostenido el criterio de que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, bastando que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos, lo cual, claramente, no se configura en el Acta de Fallo materia de la presente inconformidad. Se transcribe la tesis referida:

Novena Época
Registro: 182181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XIV.2o.45 K
Página: 1061

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la LAASSP, se considera "inoperante" este primer punto de inconformidad, en virtud de que los argumentos del Inconforme se limitan a expresiones genéricas y abstractas, es decir, no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones; sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Registro: 176045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006*

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/5

Página: 1600

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

[Hasta aquí cita del texto del alegato de la tercera interesada]

El inconforme INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el SEGUNDO de sus motivos, señalan lo siguiente:

"SEGUNDO.- Resulta ilegal y totalmente contrario a derecho el Fallo contenido en el **Acta de Fallo** de fecha 3 de Marzo de 2014, toda vez que el mismo se dictó en evidente violación de las disposiciones aplicables y a la propia Convocatoria de la Licitación, por lo que se deberá declarar su nulidad al actualizarse la contravención a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que la Entidad Convocante afirma el total cumplimiento por parte de **"IDS Comercial S.A. de C.V."** quien presentó propuesta conjunta con **"S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V."** a lo solicitado en la **Licitación Pública de Carácter Nacional**, con número de identificación electrónica **LA-006HHE001-N7-2014** y número interno **LPN- 006HHE001-02-14** que tiene por objeto la contratación de **"Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales"**, convocada por el **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** a través de la **Dirección General de Administración** adscrita a la **Secretaría General del IFAI**; sin que en dicha Acta de Fallo medie justificación alguna para establecer lo anterior. Hechos que adicionalmente se controvertirán, una vez se tenga acceso a los documentos solicitados en el presente curso, argumento que se desprende de la ley y como se ha interpretado jurisprudencialmente, como en el siguiente criterio que cito:

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Agosto de 2001.

Tesis: 2°. CXXXVIII/2001.

Página: 240

LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICIPANTES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.

Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Amparo en revisión 219/2001. Job Electromecánica Industrial, S.A. de C.V. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Así como en el siguiente:

Novena Época

Registro: 170062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008**

Materia(s): Administrativa

Tesis: I. 4o.A. 616 A

Página: 1789

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran el procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para interponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se requiere a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederá a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

*En esencia "INDRA" y "AZERTIA" no fueron adjudicadas, porque la Entidad Convocante otorgó en el **Acta de Fallo** de la Licitación que nos ocupa del pasado 3 de Marzo del 2014 al Licitante declarado Adjudicado; un puntaje carente de sustento."*

[Hasta aquí el texto del motivo de inconformidad en cuestión]

Al respecto, la convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número IFAI/OA/SG/DGTI/062/14, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, emitido por al Dirección General de Tecnologías de la Información, en el que señala, en la parte conducente del SEGUNDO de los motivos de inconformidad, lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

"Comentarios DGTI.- El inconforme no cuenta con sustento para realizar esta aseveración por lo cual su inconformidad es totalmente infundada a partir de los comentarios vertidos en los puntos anteriores."

Respecto del SEGUNDO de sus motivos de inconformidad, el inconforme hizo valer los siguientes alegatos:

"5. Para el correlativo que se alega, se insiste a ésta H. Contraloría la falta de fundamentación y motivación de parte de la Convocante, dados los argumentos vertidos en el primer Alegato del presente ocurso."

Por otro lado, la tercera interesada en sus alegatos, respecto del SEGUNDO de los motivos de inconformidad, manifiesta lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la LAASSP, se considera "inoperante" este segundo punto de inconformidad, en virtud de que los argumentos del Inconforme se limitan a expresiones genéricas y abstractas, es decir, no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones.

Señala el Inconforme que el Acta de Fallo de la Convocatoria se emitió en contravención a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir "sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto". Se considera incorrecta su apreciación ya que el acto administrativo que impugna mediante la presente Inconformidad, es un acto obligatorio y reglado para la Entidad Convocante, para el cual la LAASSP determina como debe actuar la autoridad y establece las condiciones para ello. En ese sentido, no se desprende que el Acta de Fallo esté viciada por error, dolo o violencia, ya que el objeto, el motivo y el fin de dicha acta se materializa con la adjudicación por la Convocante del contrato materia de la Convocatoria, en cumplimiento con la LAASSP, su reglamento y la Convocatoria, sin que el Inconforme acredite su dicho.

Finalmente, respecto a la manifestación del inconforme de que el puntaje otorgado al Licitante Ganador carece de sustento, es necesario señalar que la Entidad Convocante adjuntó al Acta de Fallo el Dictamen Técnico correspondiente, en el que describió todos y cada uno de los rubros y subrubros revisados, así como el puntaje asignado y su justificación para cada una de los tres licitantes que pasaron a la etapa final de la Evaluación Técnica y Económica, para el que utilizó el criterio fijado en la Convocatoria, como se señaló anteriormente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la LAASSP, se considera "inoperante" este segundo punto de inconformidad."

El inconforme INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. y AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el TERCERO de sus motivos, señalan lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

*"TERCERO.- La convocante realiza una serie de violaciones a la ley, realizando interpretaciones ajenas a las bases y a las diversas Juntas de Aclaraciones sin fundamento alguno. Esto es así, debido a que en el Resultado de la Evaluación en el proceso licitatorio del cual emana la presente **INCONFORMIDAD**, la Entidad Convocante, de manera por demás infundada, otorgó un puntaje a las morales adjudicadas **"IDS Comercial S.A. de C.V."** y **"S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V."** en casos que no correspondían conforme a las bases, impidiendo así la libre participación de todos los proponentes en el procedimiento, omitiendo contratar en las mejores condiciones para el Estado en términos del espíritu del artículo 134 Constitucional.*

*En consecuencia, se solicita a esta H. Autoridad, que requiera a la Entidad Convocante para que presente la totalidad de la proposición con la que participaron las adjudicadas **"IDS Comercial S.A. de C.V."** y **"S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V."**; en el proceso de contratación que se trata, a fin de que se constate la veracidad de lo señalado y lo improcedente e infundado de la calificación de la que fueron objeto las adjudicadas, derivada de una pésima evaluación.*

*Es por lo anteriormente manifestado que se deberá declarar la nulidad del **Acta de Fallo** de la presente licitación, ordenar la reposición del mismo y emitir un nuevo fallo.*

Resumiendo, lo argumentado en la presente irregularidad señalamos lo siguiente:

- 1. El **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** a través de la **Dirección General de Administración** adscrita a la **Secretaría General del IFAI**, de manera indebida asignó puntuación al Licitante Ganador, resultando el acta de fallo inequitativa, limitando la libre participación y por lo tanto, proveyendo al Estado una condición de contratación desfavorable para el mismo.*
- 2. Es inequitativa y contraria a los principios rectores del proceso de licitación la valoración que se hace de la propuesta de nuestra representada."*

Al respecto, la convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número IFAI/OA/SG/DGTI/062/14, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, emitido por al Dirección General de Tecnologías de la Información, en el que señala, en la parte conducente del TERCERO de los motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Comentarios DGTI.- El inconforme no cuenta con sustento para realizar esta aseveración por lo que su inconformidad es total infundada. Lo anterior, es evidente desde el momento en que el inconforme **NO** indica de forma precisa en qué apartado asume que fueron brindados puntos al Licitante Ganador sin el sustento correspondiente, su aseveración es totalmente ambigua y sin fundamentos.*

[...]

Comentarios DGTI.- Es incoherente que el inconforme argumente inequidad sobre la valoración de su propuesta, ya que en si apartado técnico obtuvo el máximo de puntos posibles; su propuesta no fue adjudicada debido a que en la evaluación



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

económica no ofreció las mejores condiciones para el Estado al estar alrededor de los 4 millones de pesos por arriba de la propuesta económica del Licitante Ganador.”

Respecto del TERCERO de sus motivos de inconformidad, el inconforme hizo valer los siguientes alegatos:

“6. Por lo que respecta al alegato a éste correlativo, se debe entender que mis mandantes, en su calidad de gobernados, tienen el sustento de promover el procedimiento que nos ocupa, en virtud del ejercicio de un derecho que le es propio, no debiendo la Entidad Convocante sin argumento alguno aducir que el mismo no cuenta con sustento alguno, como se expresa a continuación:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. CXXXVIII/2001

Página: 240

LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.

Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Amparo en revisión 219/2001. Job Electromecánica Industrial, S.A. de C.V. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.”

Por otro lado, la tercera interesada en sus alegatos, respecto del TERCERO de los motivos de inconformidad, manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, se reitera que la Entidad Convocante realizó la evaluación de las Propuestas Técnicas y Económicas que integran las proposiciones de los licitantes en estricto apego a la LAASSP, su Reglamento y la Convocatoria. En ese sentido se realizó la evaluación de las Propuestas Económicas, de aquéllas Proposiciones cuya Propuesta Técnica resultó solvente por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

minimo establecido en la Convocatoria para las Propuestas Técnicas. El contrato se adjudicó a la Proposición que cumplió con los requisitos legales, su Propuesta Técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la Propuesta Económica resultó con la mayor puntuación o unidades porcentuales, que en el caso concreto fue la Proposición presentada conjuntamente por "IDS Comercial", S.A. de C.V. y "S&C Constructores de Sistemas", S.A. de C.V., por lo que en ningún momento se limitó la participación de otros licitantes.

Por lo anterior no procede su solicitud de declarar nulo el Acta de Fallo y ordenar la reposición del procedimiento, en consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la LAASSP, se considera "inoperante" este tercer punto de inconformidad."

A continuación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se analizarán en su conjunto los tres motivos de impugnación alegados por el inconforme y que han sido transcritos con anterioridad. Al respecto, ilustra lo anterior, por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Página 1677, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En ese sentido, los argumentos en que el accionante basa su impugnación en contra del acto de fallo del procedimiento de licitación de mérito, se sintetizan a continuación:

- El IFAI, a través de la Dirección General de Administración, de manera infundada e indebidamente motivada, asigna puntuación al licitante ganador en su perjuicio, ya que le otorgó un puntaje que no le correspondía conforme a las bases, impidiendo la libre participación.
- La fundamentación y motivación del fallo que se impugna es violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

- Es ilegal y totalmente contrario a derecho el acto de fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, toda vez que se dictó en evidente violación de las disposiciones aplicables y a la propia Convocatoria de la licitación; entre los cuales se encuentran los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sobre el particular esta autoridad administrativa, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina que los motivos de inconformidad ya señalados son “**inoperantes**” para decretar la nulidad del acto impugnado, por no resultar suficientes las argumentaciones o consideraciones respecto de las violaciones alegadas por el inconforme atento a lo siguiente.

En primer lugar es importante precisar que el firmante de la inconformidad que se atiende, señala que el acto de fallo es ilegal y contrario a derecho, por el indebido otorgamiento de puntos al licitante ganador; sin embargo, no precisa cuáles, ni ofrece elementos específicos sobre los puntos que, a decir de él, fueron asignados indebidamente o ilegalmente al ganador, ni tampoco expresó argumentos o razonamientos que sustentaran sus aseveraciones, por lo que en su inconformidad solo se hacen apreciaciones generales y ambiguas que impiden a esta autoridad hacer un análisis concreto de los mismos, sin que el inconforme llegue a determinar fehacientemente el nexo causa-efecto entre el supuesto incumplimiento de los requisitos solicitados en la Convocatoria y la asignación de puntos en el fallo impugnado, pues solo se limita a afirmar que se otorgaron puntos indebidamente.

Es aplicable por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 80, Agosto de 1994; Pág. 86, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

En efecto, el inconforme en su escrito de inconformidad señala lo siguiente:

*“En el caso particular que nos atañe, y como se desprende del análisis del **Acta de Fallo** en particular con la revisión que se sirva hacer esta H. Autoridad respecto de la asignación de puntos al Licitante declarado como Adjudicado, bajo los requerimientos establecidos en las bases de la **Licitación Pública de Carácter Nacional**, con número de identificación electrónica **LA-006HHE001-N7-2004** y número interno **LPN-006HHE001-02-14**; es claro que la resolución que se recurre carece de los requisitos de fundamentación y motivación al haber sido expedidas en violación al*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

principio de legalidad, pues se asignaron puntuaciones indebidas a las morales adjudicadas, como consta en la falta de justificación de dicha acción en el Acta referida, en claro decremento del principio de legalidad y libre participación que debe prevalecer en todo proceso licitatorio. (el énfasis con subrayado y negritas es nuestro)

(...)

En consecuencia, al haber realizado de manera infundada e indebidamente motivada, la asignación de puntos al Licitante Ganador, como consta en la falta de justificación de la constancia del Acto del que mis mandantes se Inconforman, es lógico concluir que el acto que se impugnan a través de la presente instancia de inconformidad carece de la fundamentación y motivación apropiada y en consecuencia debe proceder la declaración de la nulidad de dicho acto de acuerdo al principio establecido en el numeral 16 de nuestra Ley Címera.

Cabe mencionar que la presente **INCONFORMIDAD** está basada en los actos irregulares en el procedimiento de la **Licitación Pública de Carácter Nacional**, con número de identificación electrónica **LA-006HHE001-N7-2014** y número interno **LPN-006HHE001-02-14** que tiene por objeto la contratación de "**Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales**", convocada por el **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** a través de la **Dirección General de Administración** adscrita a la **Secretaría General del IFAI**; de los cuales hasta este momento han tenido conocimiento mis representadas, constándole con motivo de su participación y comparecencia a los Actos Licitatorios, así como por los documentos a los que han tenido acceso; por los que los presentes motivos de inconformidad serán ampliados en términos de Ley, al conocer el informe previo y circunstanciado que rinda la Convocante y que precisarán con toda claridad, la asignación incorrecta de puntos que hizo a la adjudicada en decremento de la propuesta presentada por mis poderdantes. (el énfasis con subrayado y negritas es nuestro)

(...)

1. El **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** a través de la **Dirección General de Administración** adscrita a la **Secretaría General del IFAI**, de manera indebida asignó puntuación al Licitante Ganador en perjuicio de mis poderdantes.

(...)

SEGUNDO.- Resulta ilegal y totalmente contrario a derecho el Fallo contenido en el **Acta de Fallo** de fecha 3 de Marzo de 2014, toda vez que el mismo se dictó en evidente violación de las disposiciones aplicables y a la propia Convocatoria de la Licitación, por lo que se deberá declarar su nulidad al actualizarse la contravención a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que la Entidad Convocante afirma el total cumplimiento por parte de "**IDS Comercial S.A. de C.V.**" quien presentó propuesta conjunta con "**S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V.**" a lo solicitado en la **Licitación Pública de Carácter Nacional**, con número de identificación electrónica **LA-006HHE001-N7-2014** y



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

número interno **LPN- 006HHE001-02-14** que tiene por objeto la contratación de **"Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales"**, convocada por el **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** a través de la **Dirección General de Administración** adscrita a la **Secretaría General del IFAI**; sin que en dicha Acta de Fallo medie justificación alguna para establecer lo anterior. Hechos que adicionalmente se controvertirán, una vez se tenga acceso a los documentos solicitados en el presente curso, argumento que se desprende de la ley y como se ha interpretado jurisprudencialmente, ... (el énfasis con subrayado y negritas es nuestro)

(...)

TERCERO.- La convocante realiza una serie de violaciones a la ley, realizando interpretaciones ajenas a las bases y a las diversas Juntas de Aclaraciones sin fundamento alguno. Esto es así, debido a que en el Resultado de la Evaluación en el proceso licitatorio del cual emana la presente **INCONFORMIDAD**, la Entidad Convocante, de manera por demás infundada, **otorgó un puntaje a las morales adjudicadas "IDS Comercial S.A. de C.V." y "S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V." en casos que no correspondían conforme a las bases, impidiendo así la libre participación** de todos los proponentes en el procedimiento, omitiendo contratar en las mejores condiciones para el Estado en términos del espíritu del artículo 134 Constitucional. (el énfasis con subrayado y negritas es nuestro)

1. El **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)** a través de la **Dirección General de Administración** adscrita a la **Secretaría General del IFAI**, de manera indebida asignó puntuación al Licitante Ganador, resultando el acta de fallo inequitativa, limitando la libre participación y por lo tanto, proveyendo al Estado una condición de contratación desfavorable para el mismo."

Asimismo, el inconforme en su escrito de alegatos manifestó lo siguiente:

"Primero.- En el presente numeral es imperioso Alegar la Naturaleza Jurídica del Informe Justificado como lo es la ser un "Acto Administrativo"; así pues, en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como teniendo en cuenta las características que como tal debiera cumplir, como los son entre otras, estar debidamente fundado y motivado, a todas luces el mismo no cumple con los requisitos que le son obligados a la Entidad Convocante,

(...)

Así también, al respecto se alega a ésta H. Contraloría que más bien la Entidad Convocante es quien **NO** realiza la fundamentación ni motivación de sus argumentos, ni en su Informe Circunstanciado ni en el Acta de fallo que se refuta, por lo que dichos actos resultan violatorios de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se desprende de estas transcripciones, el inconforme omite precisar cuales son los requisitos de la Convocatoria que no se cumplieron, y en consecuencia se incurrió en



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

indebida asignación de puntos; solo afirma que ampliará los motivos de inconformidad al conocer el informe previo y circunstanciado que rinda la Convocante, sin que los haya ampliado, como se hizo constar mediante acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil catorce, en razón de que transcurrieron los tres días que se le concedieron para ese efecto, los días veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo dos mil catorce, sin que hubiese presentado escrito alguno.

En la Convocatoria a la licitación pública en cuestión, se determinó como criterio de evaluación el de puntos y porcentajes, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 29, fracción XIII, 36, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 52 de su Reglamento, se señalaron, en la propia Convocatoria, los rubros y subrubros a evaluar; la calificación numérica o de ponderación que podía alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; así como la forma en que los licitantes debían acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación, por lo que resultaba indispensable que el inconforme en sus agravios hubiese precisado cuáles fueron los rubros y subrubros en los cuales se otorgaron indebidamente puntos, exponiendo los motivos de su afirmación y las pruebas que ofrece al respecto, para que, en su caso, hubiese podido determinar el nexo causa-efecto entre el supuesto incumplimiento de los requisitos solicitados en la Convocatoria y la asignación indebida de puntos en el fallo impugnado.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los argumentos que se expresen en los motivos de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no pueden ser analizadas por la autoridad que conoce de la impugnación y deben calificarse de inoperantes, como en la especie ocurre, dado que ante las carencias de razones que sustenten las afirmaciones realizadas, no logran destruir la legalidad del acto administrativo impugnado.

Lo anterior debido a que el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala lo siguiente:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

(...)

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;"



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

De la transcripción anterior, se desprende que la resolución no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme, de tal suerte que al resultar los agravios insuficientes, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, esta autoridad no puede suplir las deficiencias de los motivos de inconformidad planteados.

Resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, Registro: 210334, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez."

SEXTO.- Pruebas. A través del proveído del ocho de julio del dos mil catorce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante.

Cabe señalar que el inconforme ofreció como pruebas el expediente administrativo relativo a la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-02-14, el cual fue remitido en disco compacto por la convocante al rendir el informe circunstanciado; así como la presuncional legal y humana.

Esta autoridad administrativa determina que no es procedente entrar a su valoración, ya que no reúnen los requisitos para su estudio, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 81



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la misma ley, que a la letra señalan:

“Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y...*

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. *La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.”*

Artículo 81. *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

[Énfasis añadido]

De los artículos antes citados se desprende que en el escrito inicial de inconformidad debe contener además de los motivos de inconformidad, las pruebas que se ofrecen y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna, por lo que si como ya ha quedado señalado en el considerando quinto de la presente resolución, los motivos de inconformidad planteados por la parte inconforme son insuficientes, en tanto que no concretizan algún razonamiento que le permita a esta autoridad realizar un análisis respecto de su pretensión de nulidad del acta de fallo impugnada, motivo por el cual no se está en posibilidad de vincular las pruebas admitidas con algún argumento concreto que se dirija a demostrar una asignación indebida de puntuación en el fallo combatido.

Resulta aplicable por analogía, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 174772, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Administrativa, Tesis: I.7o.A.466 A, Página: 1170, con rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). *El artículo 237, párrafos primero y tercero, del*



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

CONTRALORÍA

EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INCI

*Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero **sin cambiar los hechos expuestos en la demanda** y en la contestación. De esta manera, **a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad**, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, **máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor**. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2006. Teresa Díaz Lucero. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

Por lo tanto, con fundamento en las consideraciones vertidas en la presente resolución y en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando **PRIMERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los motivos de inconformidad se declaran inoperantes para decretar la nulidad del fallo impugnado ya que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido, conforme a los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. El inconforme o el tercero interesado podrán impugnar la presente resolución en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la primera Ley citada, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos
Organismo Autónomo

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS

ORGANISMO AUTÓNOMO

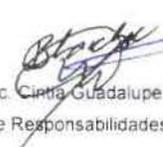
CONTRALORÍA

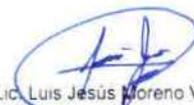
EXPEDIENTE: 2014/IFAI/OA/C/INC1

CUARTO. Con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la primera Ley citada, **notifíquese personalmente a los interesados.**

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, LICENCIADO SALOMÓN DÍAZ ALFARO.-----


Elaboró: Lic. Celia Guadalupe Bando Ruiz
Directora de Responsabilidades Abogada


Revisó: Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez
Titular Responsabilidades y Quejas